



RADICADO: 680924089001-2023-00051-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JULIO CESAR ESTRADA CONEO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor **JULIO CESAR ESTRADA CONEO**, identificado con la C.C. 15.306.017, para que le pague la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15'000.000,00), M/CTE, por concepto del saldo del capital insoluto del pagaré N° 060276100002254, DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2'082.405) M/CTE, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, los intereses de mora, así como la cantidad de dinero que por otros conceptos fue pactada y aceptada.

Como quiera que el título adosado con el libelo presta mérito ejecutivo, en proveído del 28 de agosto de 2023 se ordenó al demandado, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de apremio, lo cual no hizo.

El deudor fue enterado de la mentada decisión a través de aviso, y guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto que de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar al demandado en las costas del proceso, y ordenar el avalúo y remate de los

bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución contra el señor **JULIO CESAR ESTRADA CONEO,** tal como fue decretada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recurso alguno.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa80fc7846184b27e71c5f3d59f4d1ae5d1bf685f2ff821cbbef52a7b992ed6**

Documento generado en 18/10/2023 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>